



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2019-00679-00.

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, por encontrarse probados los presupuestos para ello, así mismo informan varias direcciones electrónicas de su poderdante para efectos de notificación.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Octubre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., Representado Legalmente por su Apoderado General GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del ejecutado **EMIRO JOSÉ AVILEZ TOVAR**, mayor y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de las sumas de:

Pagare No. 65003280000106 por valor de: **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 33.917.228)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 28.16 % efectivo anual a partir del cinco (5) de enero del 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagare No. 801006733 por valor de: **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.165.149)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 28.16 % efectivo anual a partir del cinco (5) de junio del 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha, catorce (14) de enero del 2020; la parte ejecutada se notificó personalmente mediante correo electrónico enviado a través de la plataforma digital GMAIL, a la dirección electrónica registrada en la demanda en la data del veintisiete (27) de agosto del 2020, el cual fue recibido en esas mismas calendas,- ver anverso del folio 22 del Cdno. Ppal.,- quien no presentó medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la



sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto

“... el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Por otro lado, comoquiera que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante aporta nuevas direcciones de correo electrónico de su poderdante para efectos de notificación al interior de la presente causa, se dispondrá su reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago y a lo ordenado en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.



CUARTO: Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEITICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.525.766)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Reconózcase como dirección electrónica de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., los correos denominados delaespriellaabogados@hotmail.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, deaabogadosnotijudicial@gmail.com para efectos de recibir las distintas notificaciones que se efectúen al interior de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 118
FECHA: 26-10-20
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab2397f4cbf30521d41b83a85711432dab771f08e89723f8f705233281e51f0

Documento generado en 23/10/2020 01:38:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**